



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

Subsecretario de Hacienda | Lcdo. Ángel L. Pantoja-Rodríguez | sechacienda@pr.gov

VÍA CORREO ELECTRÓNICO

[\(kjllopez@senado.pr.gov\)](mailto:kjllopez@senado.pr.gov)

[\(comisiondeseguridadpublica@senado.pr.gov\)](mailto:comisiondeseguridadpublica@senado.pr.gov)

9 de marzo de 2021

Hon. Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto del Senado 19

Estimado señor presidente:

Comparece el Departamento de Hacienda con el propósito de emitir comentarios en torno al Proyecto del Senado 19 (P. del S. 19), el cual se titula de la siguiente manera:

Para crear la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un procedimiento para considerar la indigencia de la persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico; enmendar el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de atemperarlo al procedimiento establecido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

I.

La *Exposición de motivos* de la referida medida legislativa hace hincapié en la disposición constitucional de igual protección de las leyes, así como en la prohibición de discriminar, en particular, por condición social. Conforme a ello, exponen que la Ley Núm. 183-1998 insertó en el Código Penal de 1974 una *pena especial* que consistía en que toda persona convicta, a parte de la pena impuesta por la comisión del delito per se, debía pagar una cuantía a las víctimas de delitos, según la modalidad del delito cometido, entendiéndose, grave o menos grave. Actualmente, el Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, mantiene dicha pena especial.

Ahora bien, el incumplimiento con la referida pena especial implica que una persona encontrada culpable no podrá acogerse a los beneficios de libertad bajo palabra, ni otros programas de desvío



787-721-2020



sechacienda.pr.gov



Hacienda.gobierno.pr



establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico. Lo anterior, según argüido en la pieza legislativa, equivale a discrimen por condición social. Asimismo, es meritorio destacar que el derecho vigente y la jurisprudencia aplicable han prohibido insertar la posibilidad de una exención de la referida pena especial, por la condición social del convicto. Esto acarrea que una persona en estado de indigencia, a diferencia de una persona con más acceso económico, pueda acogerse a los beneficios que el Departamento de Corrección ofrece y así utilizar las herramientas de rehabilitación provistas por el Estado.

Conforme a ello, el proyecto de ley busca garantizar un estado de derecho congruente y acorde con nuestra Constitución, que, amparado en la condición de indigencia, establezca la exención de la pena especial o una concesión de pago a plazos, aplicable a las personas convictas y sentenciadas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 1912.

II.

El Departamento de Hacienda (Departamento) nace en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Conforme a ello, nuestra ley suprema nos delegó la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal del país, de una manera eficiente para así maximizar los recursos del erario. Por tanto, el Departamento funge como el principal recaudador de fondos públicos y, consecuentemente, el principal agente fiscalizador de Puerto Rico.

Así las cosas, nuestro departamento tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1- 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la Ley Núm. 230 -1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico” y cualquier ley de materia contributiva incumbente al Departamento.

Cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En la alternativa, de tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) es el ente con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines.

III.

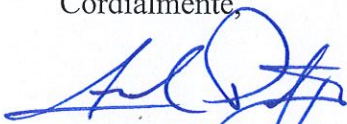
Luego de examinar el proyecto de ley de referencia, así como la intención legislativa, concluimos que dicha medida se encuentra fuera del alcance de los deberes y funciones de nuestro departamento.



Es decir, por el momento, la pieza legislativa no expone ningún asunto que esté relacionado, directa o indirectamente, con la política pública contributiva de nuestro gobierno, así como tampoco representa algún impacto sobre el Fondo General, por lo que no requiere que ejerzamos nuestra función de agente fiscalizador, ni emitamos nuestra postura al respecto.

Dicho esto, puntualizamos que, si durante el trámite legislativo surge algún asunto que se encuentre dentro de la pericia de este Departamento, nos encontramos en la mejor disposición de asistir, en la medida de lo posible, y ofrecer nuestros comentarios o información pertinente que sirva de utilidad para su Comisión y el proyecto en cuestión.

Cordialmente,



Ángel Pantoja Rodríguez
Subsecretario

